



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN**
Demandados: **JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN – MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA**
Radicado: **170014003010-2022-00022-00**
Interlocutorio No.: **048**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN**, en contra de **JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN** y **MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA**.

II. CONSIDERACIONES

Según el escrito de la demanda y los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante, observa este despacho que lo que pretende la parte actora al interponer y presentar la referida demanda, es lograr que se libere mandamiento de pago por una suma equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y sus correspondientes intereses moratorios. Para esto y junto con la demanda, el ejecutante por medio de su apoderado judicial allegó un compromiso suscrito por los señores Carlos Arturo Sánchez Ortega, Jesús Danilo Sánchez Ortega y María Esperanza Cuervo Villa, un contrato de arrendamiento suscrito por las mismas partes, y un interrogatorio de parte (prueba extraprocesal) celebrado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, donde el absolvente fue únicamente el señor Jesús Danilo Sánchez Ortega.

Una vez revisados los documentos aportados, se tiene que el compromiso allegado es un pacto o acuerdo que suscribieron las partes obrantes en el proceso, donde se establece generalmente la adquisición de un crédito por parte del ejecutante, para ser pagado en cuotas mensuales por los hoy ejecutados. En el contrato aportado, se tiene que las mismas partes celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial, estipulando en la cláusula décimo séptima una nueva adquisición de un crédito por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). Y finalmente, en el interrogatorio de parte se logra entrever que lo que busca el señor Carlos Arturo Sánchez Ortega es que el señor Jesús Danilo Sánchez Ortega confiese acerca de haber recibido la suma de 40.000.000 y 70.000.000 respectivamente, para lo cual el absolvente afirma haberlas recibido.

En consideración con lo expuesto anteriormente, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, desarrolla la figura jurídica del título ejecutivo, así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*



tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo:

- I. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- II. Expresa: el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- III. Exigible: la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

En este orden de ideas, los títulos ejecutivos pueden ser, según su clasificación: singulares o complejos. El título ejecutivo singular es aquel que está contenido o constituido en un solo documento, y el título ejecutivo complejo es aquel que está contenido en conjunto de documentos. Sin embargo y pese a la diferencia, ambos, tanto el título ejecutivo singular, como el título ejecutivo complejo deben, ineludiblemente, cumplir con los criterios de ser claros, expresos y exigibles, para finalmente poder ser ejecutados.

En el presente proceso y una vez revisados los anexos aportados junto con el escrito de la demanda, encuentra este despacho que el compromiso, el contrato de arrendamiento y el interrogatorio de parte, son documentos que sin bien pueden estar relacionados entre sí, por una u otra circunstancia, lo cierto es que no alcanzan a constituir un título ejecutivo que cumpla con los requisitos, sin lugar a dudas, de claridad, exigibilidad y expresividad. No se logra evidenciar circunstancias de modo, tiempo y lugar para el pago de la obligación; el contrato de arrendamiento de local comercial es un documento aislado que no hace referencia al dinero que pretende ejecutar la parte demandante y en el interrogatorio de parte solo existe una confesión realizada por el señor Jesús Danilo Sánchez Ortega que no brinda elementos para poder ejecutar la obligación aquí expuesta.

En consecuencia, esta servidora judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso, ordenará la devolución de los anexos a la parte interesada y ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 10.266.013, y en contra de **JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 10.281.701 y **MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.838.091, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 12 del 26 de enero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2fc4f5c4496c310dc22956a7d69e78993541226ac3119010dd7cc71948de5c

Documento generado en 25/01/2022 10:59:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**